



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02016-2019-PA/TC
HUÁNUCO
VIRGILIO FERRER MEJÍA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Virgilio Ferrer Mejía contra la resolución de fojas 113, de fecha 9 de abril de 2019, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02016-2019-PA/TC
HUÁNUCO
VIRGILIO FERRER MEJÍA

que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, el recurrente solicita que se declaren nulas las siguientes resoluciones judiciales expedidas en el proceso sobre mejor derecho de propiedad interpuesto por don Esteban Juan Miraval Rentera y doña Ana Luz Quispe Falcón en su contra y en contra de doña Fidela Doli Tello Alvarado y doña Guisela Movak Ferrer Tello (Expediente 113-2011):
 - a) La Resolución 62, de fecha 6 de junio de 2018, expedida por el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco (f. 18), que declaró improcedente (i) la nulidad deducida contra la Resolución 56 –que requirió a los demandados del proceso subyacente el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de vista contenida en la Resolución 51, bajo apercibimiento de lanzamiento en caso de incumplimiento– (que no obra en el expediente), y (ii) la solicitud de suspensión del proceso de mejor derecho de propiedad, a mérito de que se encuentran en giro dos procesos civiles, el primero sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta, que viene tramitándose ante el Primer Juzgado Civil de Huánuco (Expediente 00880-2017), y el segundo sobre nulidad de escrituras de compraventa y actos jurídicos que la contienen y accesoriamente las cancelaciones de sus inscripciones registrales e indemnización, que viene tramitándose ante el Segundo Juzgado Civil de Huánuco (Expediente 00773-2016);
 - b) La Resolución 65, de fecha 18 de agosto de 2018, expedida por el mismo órgano jurisdiccional de primera instancia o grado (f. 21), que señaló nueva fecha para la diligencia de lanzamiento, que se realizará el día 5 de diciembre de 2018 a horas 9:30 de la mañana; y, en consecuencia, cúrsese oficio al general jefe de la V Macro Región Policial de Huánuco - San Martín Ucayali de la PNP, para la seguridad del personal jurisdiccional; y,
 - c) La Resolución 68, de fecha 14 de noviembre de 2018, expedida por el mismo órgano jurisdiccional de primera instancia o grado (f. 23), que declaró improcedente la solicitud de dejar sin efecto la Resolución 65.
5. En síntesis, aduce no estar conforme con el criterio adoptado por la judicatura ordinaria respecto a que es necesario esperar el pronunciamiento a emitirse en los procesos judiciales recaídos en el Expediente 773-2016 sobre nulidad de acto jurídico y en el Expediente 880-2017 sobre nulidad de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02016-2019-PA/TC
HUÁNUCO
VIRGILIO FERRER MEJÍA

cosa juzgada fraudulenta, que guardan relación con el inmueble materia de lanzamiento, pues los resultados de estos pueden ser elementos determinantes al momento de definir lo que se actúe en el proceso de mejor derecho de propiedad, dado que la orden de lanzamiento resulta evidentemente arbitraria y lesiva de su derecho de propiedad, conforme lo ha establecido el tercer fundamento, *in fine*, de la sentencia recaída en el Expediente 01636-2002-AA/TC. Considera que han violado sus derechos fundamentales a la propiedad, a la herencia y a la motivación de las resoluciones judiciales.

6. En lo concerniente a la pretensión “a”, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que mediante Resolución 7, de fecha 7 de marzo de 2019 (f. 94), la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco confirmó la Resolución 62, produciéndose la sustracción de la materia. En efecto, el recurso de apelación formulado contra la citada resolución fue finalmente resuelto –con posterioridad a la interposición de la presente demanda de amparo, de fecha 29 de noviembre de 2018 (f. 27) – y se ha dispuesto el archivo definitivo del presente incidente, por lo que es de aplicación el artículo 1 del Código Procesal Constitucional.
7. Ahora bien, en lo relativo a las pretensiones “b” y “c”, esta Sala del Tribunal Constitucional concuerda con lo resuelto en las instancias precedentes, en relación con la falta de firmeza de las resoluciones judiciales cuestionadas. Como aparece de los actuados, la parte recurrente no ha acreditado haber interpuesto el respectivo medio impugnatorio contra lo resuelto en dichas decisiones, que ahora se cuestionan mediante el amparo, esto es (i) recurso de reposición contra la Resolución 65 y (ii) recurso de apelación contra la Resolución 68; y tampoco en el caso de que este hubiese sido rechazado la interposición de la queja correspondiente; por lo tanto, dejó consentir lo resuelto en las referidas Resoluciones 65 y 68. Así las cosas, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, en virtud de lo previsto por el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02016-2019-PA/TC
HUÁNUCO
VIRGILIO FERRER MEJÍA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA